

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
AFP PORVENIR S.A. Radicación No. 25899-31-05-001-**2022-00247**-01.

Bogotá D. C. treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Colpensiones contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades de la seguridad social antes mencionadas con el objeto que se declare la nulidad del traslado de régimen que hizo el 25 de marzo de 1999 a la AFP Porvenir; y se tenga válidamente vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Como consecuencia, solicita se condene a la AFP Porvenir a devolver a Colpensiones “*todas las sumas de dinero que hubieren recibido con motivo del traslado (...) por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones y bonos pensionales desde el momento en que se perfecciono (sic) su afiliación hasta el momento en que ceso la obligación de realizar los memorados aportes*” “*las sumas causadas por con concepto de frutos e intereses*” y “*los valores de la de la cuenta de ahorro individual, sin descontar los dineros que le haya cancelado o le llegare a cancelar por concepto de mesadas pensionales*”; y se condene al pago las costas del proceso.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que se afilió al I.S.S., hoy Colpensiones, el 5 de octubre de 1989, administradora en donde cotizó 154 semanas, y que para la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba afiliado al ISS; agrega que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad “*mediante la suscripción de formulario denominado “solicitud*

de vinculación fondo de pensiones obligatorias” el cual fue suscrito por el responsable del fondo de pensiones quien (...), no le indicó en forma escrita, como tampoco en forma verbal las condiciones de su afiliación ni la determinación de los elementos esenciales para el disfrute de la pensión, ni mucho menos, el monto de su mesada pensional, simplemente arguyó la posible extinción del ISS”; por lo que, inducido en el error suscribió dicho formulario el 25 de marzo de 1999, a favor de la AFP Porvenir; menciona que solicitó a la AFP demandada su historia laboral, formulario de afiliación y certificado de afiliación con saldo en la cuenta individual, y allí le fue informado que el valor de su mesada pensional correspondería a la suma \$1.250.000, siempre y cuando continuara cotizando, sin tener en cuenta que el saldo en su cuenta individual asciende \$302.295.796, incluido el valor del bono pensional, “suma que no le permite tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación con un salario mínimo en este momento, afectándose así su derecho a retirarse en una forma digna y decorosa de su actual actividad laboral” (PDF 01).

3. La demanda se presentó el 24 de agosto de 2022 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 1º de septiembre siguiente, ordenándose notificar a las demandadas y vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 05).

4. Las diligencias de notificación se cumplieron a las demandadas y a la vinculada el 5 y 9 de septiembre de 2022, respectivamente (PDF 06 y 07).

5. Colpensiones dio contestación a la demanda con oposición a sus pretensiones; frente a los hechos, aceptó los relacionados con la fecha de la afiliación a esa administradora, el total de semanas allí cotizadas, su afiliación activa para la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el traslado efectuado al RAIS en 1999; respecto a los demás hechos, señaló no constarles los mismos como quiera que no estuvo presente en la vinculación que hizo el actor al RAIS. Propuso en su defensa las excepciones de descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no configuración del derecho al pago del IPC ni indexado o reajuste alguno y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (PDF 10).

6. Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda; solo aceptó los hechos referentes a la afiliación actual del actor a esa AFP y la fecha del traslado de régimen; frente a los demás señaló no constarles, o no ser ciertos; indicó que esa entidad “no puede basarse en hechos subjetivos con respecto a terceros ajenos a la AFP PORVENIR S.A., como lo es INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

hoy COLPENSIONES, contrario a lo manifestado se le informó de manera detallada, clara y precisa sobre las características y las diferentes modalidades de pensión conforme a la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual” y que “el demandante como persona ADULTA decidió vincularse a la AFP PORVENIR S.A., luego de que el personal asesor le brindó información de manera clara, completa, precisa, veraz y suficiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993, en la que se expresa el funcionamiento, características y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad, también mencionaron las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma Ley, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente, prestación que dependía a su vez, con los movimientos del mercado”, finalmente, agrega que el demandante no fue inducido en error. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas (PDF 09).

7. Con auto del 6 de octubre de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y por la AFP Porvenir y señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 12 de diciembre de 2022 (PDF 12), diligencia que se realizó ese día (PDF 18). La audiencia de trámite y juzgamiento se fijó para el 11 de julio de 2023, no obstante, la misma se reprogramó con auto del 12 de ese mes y año (PDF 26).
8. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el 12 de julio de 2023, declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el actor el 25 de marzo 1999; ordenó a la AFP Porvenir a “restituir y trasladar todos y cada uno del capital de la cuenta personal del aquí demandante, junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración en favor de Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”; a su vez, ordenó a Colpensiones “para que asuman (sic) al señor LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ como afiliado, una vez se haya efectuado el correspondiente traslado de los recursos por parte de la AFP PORVENIR” (PDF 29).
9. Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: “Como primer punto, sobre la prohibición legal, tenemos que al momento de la solicitud del retorno al régimen de prima media el demandante se encontraba dentro en la prohibición legal descrita en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la cual se manifiesta que después de 1 año de vigencia de dicha ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión. Como segundo punto, tenemos que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre con claridad que estemos en presencia de un vicio del consentimiento consagrado en el artículo 1740 del Código

Civil; ahora bien, no nos encontramos frente a un error sobre un punto de derecho que no tiene fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto celebrado entre el demandante y el fondo privado, por no tratarse de un error dirimente o error de nulidad, que es aquel que por esencia afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o resolución judicial; no obstante, la nulidad que se refiere en la demanda no se alegó dentro del término que refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión deberá ser en 4 años, los cuales se contarán en el caso de error o de doble desde el día de la celebración del acto o contrato, si el traslado de régimen se hizo en marzo en el año 1999, la nulidad debió haberse pedido antes del mes de marzo del año 2003, debe igualmente el despacho de los señores magistrados tener en cuenta que existió ratificación expresa o tácita que sanea el presunto vicio del contrato, en el presente asunto el demandante saneó la nulidad por ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizó el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino al ahorro individual. Como tercer punto, respecto a la carga de la prueba, tenemos que en el presente caso no existe prueba que permita acreditar sin duda alguna que exista algún vicio en el consentimiento, entendido como el deber de información, en el presente caso se torna en imposible de probar hechos ocurridos en el año 1999, hace más de 24 años, por lo tanto es dable aplicar el principio que reza que nadie está obligado a lo imposible. Como cuarto punto, respecto al deber de información, tenemos que el precedente de la Corte Suprema que se utiliza como norma para la aplicación del deber de información, es el Decreto 663 de 1993, sin embargo, este deber solo se materializó a través de la Ley 1478 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, por la cual los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento libre, voluntario, sin presiones e informado de asentimiento del afiliado respecto al traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1993 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo el caso del actor, el cual suscribió el formulario y realizó el respectivo traslado en el año 1999; imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, se constituye en una situación de carácter imposible que quebranta la seguridad jurídica y basa las decisiones de los jueces en supuestos; si bien el fondo privado debió informar de manera suficiente al actor, esto no lo exoneraba el deber de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de su régimen pensional, de la cual dependían sus expectativas económicas y de plazo para acceder a la prestación por vejez, como tampoco lo sustraía de la aplicación de la ley para darle un tratamiento desigual. Como quinto punto, sobre la descapitalización del sistema, tenemos que en sentencias de C-1024 de 2004, SU062 de 2010, y SU130 de 2013 de la Corte Constitucional en materia de traslados, se manifiesta que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría; la declaración injustificada de ineficacias de traslado de un afiliado al régimen de prima media al RAIS afecta a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados; citando textualmente la sentencia T489 de 2010, no se puede permitir “la descapitalización del Fondo”, si personas que no construyeron a su formación vienen a último momento cuando les faltan ya menos de 10 años

para completar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario, accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema”.

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 24 de julio de 2023; luego, con auto del 31 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

Colpensiones reiteró los puntos expuestos en su recurso de apelación, respecto a la prohibición legal del traslado; aduce que no se acreditaron los vicios del consentimiento, que no era su responsabilidad la carga de la prueba, que se cumplió con el deber de información requerido para la época, y la descapitalización del sistema; solicita se revoque la decisión o en su defecto, se condicione su cumplimiento, previa devolución de *“la totalidad de las sumas obrantes en la CAI del demandante por la AFP, como son las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, cuotas abonadas al FGPM y gastos de administración, y los demás a que hubiera lugar, debidamente indexados por el periodo en que permaneció afiliado al fondo privado, como quiera que mi representada no podrá dar cumplimiento al fallo hasta tanto la AFP reintegre los recursos y actualice los datos de la demandante en la respectiva base de datos”.*

La parte **demandante** solicita se confirme la sentencia por considerar que la AFP no cumplió con sus deberes de información, ni demostró contar con el personal idóneo para asesorar al demandante previo a su afiliación; por lo que en ese orden, considera que resulta procedente la ineficacia del traslado aquí declarada.

Finalmente, la **AFP Porvenir** allegó escrito, no obstante, el mismo no se tendrá en cuenta por haberse allegado de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos. Pero igualmente tiene que surtir el grado de consulta en favor del COLPENSIONES como lo ordena el artículo 69 del CPTSS, toda vez que se trata de una entidad pública descentralizada de la que la Nación es garante, y en ese sentido, se revisarán las condenas impuestas en cuanto impliquen afectación económica a dicha entidad, sin restricciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen como con concluyó el juez, o, por el contrario, no hay lugar al mismo y por lo tanto deba absolverse a las entidades demandadas de las súplicas de la demanda.

Sea preciso advertir que no es objeto de controversia que el aquí demandante estuvo afiliado inicialmente al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones, pues así lo aceptan las partes. Que suscribió el formulario de afiliación a la AFP Porvenir el 25 de marzo de 1999 (pág. 44 PDF 01), realizando aportes desde ese mismo mes (pág. 31-42 PDF 01). De otro lado, las partes no discuten que el actor nació el 28 de septiembre de 1960, y así se desprende de lo consignado en las historias laborales expedidas por Colpensiones y por la AFP Porvenir obrantes en el expediente (PDF 01 y 09). Finalmente, de tales historias laborales se observa que el demandante al 8 de julio de 2022 tenía 154 semanas cotizadas a Colpensiones, 22.8 semanas cotizadas a otras administradoras y 947.8 semanas cotizadas al Porvenir, para un total de 1124 semanas de cotización (pág. 71 PDF 09).

La juez al proferir su decisión consideró básicamente, que se daban los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS, pues aunque obra formulario de afiliación en el que se deja constancia que se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual, no se demostró que la AFP hubiese cumplido con su deber suficiente de información, como le correspondía en casos como en el presente.

Analizado el material probatorio recaudado, debe decir la Sala que comparte la decisión del juez, pues efectivamente se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado de régimen aquí solicitada, siguiendo estrictamente los parámetros jurisprudenciales en este aspecto, dado su carácter vinculante.

Se empieza por decir que, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, como se explicará más adelante, han tenido el deber de ofrecer información a los usuarios del sistema pensional para que estos puedan tomar una decisión consciente y libre acerca de su futuro pensional; deberes que con el paso del tiempo se han intensificado, desde el deber de información necesaria (artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, artículo 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003), al de asesoría y buen consejo (artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009,

Decreto 2241 de 2010); y finalmente al de doble asesoría (Ley 1748 de 2014, artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa No. 016 de 2016).

Por tanto, corresponde a los jueces evaluar el cumplimiento del deber de información, según el momento histórico en que debía observarse, que en el *sub lite* son las normas vigentes para el año 1999, cuando ocurrió el traslado de régimen del demandante, y desde ese ángulo establecer si la administradora dio efectivo cumplimiento a dicha obligación.

Cabe recordar que el objeto del sistema general de seguridad social en pensiones es el aseguramiento de los habitantes del territorio nacional frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante diferentes tipos de prestaciones económicas, y por ello la Ley 100 de 1993 creó un sistema de protección pensional dual, en el que coexisten dos regímenes a saber: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado en ese momento por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (artículo 12), respetándose entre ellas las reglas de libre competencia.

Ahora, dentro de las características del referido sistema de pensiones, el literal b) del artículo 13 ibídem consagra que la selección de los trabajadores, tanto dependientes como independientes, a cualquiera de los dos regímenes, *“es libre y voluntaria”*, y para tal efecto el afiliado *“manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*, y agrega tal norma que *“el empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley”*.

Frente a la expresión *“libre y voluntaria”*, contemplada en el citado artículo 13, la jurisprudencia laboral entiende que la misma necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las consecuencias de esa decisión. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 12136 de 2014 señaló que no puede alegarse *“que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*. Además, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable a las administradoras de fondos de pensiones desde su creación, dispuso en el numeral 1º del artículo 97 como obligación de tales entidades *“suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para*

lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

Por consiguiente, es evidente que las administradoras de fondos de pensiones desde el momento de su creación tenían la obligación de garantizar que la afiliación de los usuarios del sistema pensional fuera libre y voluntaria mediante *“la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”,* ya que la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar *“precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”,* por cuanto la ley les impuso a las AFP un deber de servicio público *“acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»”* (Sentencias CSJ SL1452 de 2019, reiterada en SL1689 de 2019).

Respecto a la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dice la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes mencionadas, que hace referencia a *“la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones”,* y en ese sentido, la persona pueda comparar las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes pensionales vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, previo a tomar su decisión. Además, dice la jurisprudencia frente al principio de transparencia, que *“es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida”,* para que de esta forma la elección del afiliado al sistema pueda darse después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los regímenes ofertados; es decir, el referido principio impone la obligación a las entidades de dar a conocer **toda** la verdad objetiva de los diferentes regímenes *“evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”.*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia laboral ha sido pacífica en sostener que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para tener por acreditado el deber de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, pues dicho consentimiento necesariamente debe ser informado. Frente al tema, la sentencia SL19447 de 2017 señaló que, *“al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida*

diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario (...)»; criterio que se reiteró en las sentencias SL1452 y SL1689 de 2019, en las que se agregó que “la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”.

Así las cosas, al ser patente el deber de las administradoras de fondos de pensiones, desde su creación, de brindar un consentimiento informado a los usuarios del sistema, antes de que estos acepten el servicio ofertado, mediante un procedimiento que garantice la comprensión de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al nuevo régimen, no es posible acoger la tesis de Colpensiones, y en ese orden absolverla de las pretensiones de la demanda, sin que tampoco pueda entenderse que el actor al efectuar sus aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad, y efectuar traslados entre administradoras, convalidó la omisión de la AFP demandada, como lo indica Colpensiones en su recurso. Además, tampoco puede entenderse que, de conformidad con las directrices emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deba tenerse como única exigencia para la validez del traslado de régimen, la manifestación de voluntad vertida por el afiliado en el diligenciamiento del formulario, como ampliamente se expuso en la jurisprudencia en cita.

Por lo tanto, observa la Sala que, en el caso concreto, no se cumplen tales presupuestos fijados por la jurisprudencia laboral, pues dentro del plenario no reposa prueba alguna que permita afirmar que el demandante, antes de la firma del formulario de traslado a la AFP Porvenir, el 25 de marzo de 1999, hubiese recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna, suficiente para tomar una decisión objetiva que le permitiera establecer las consecuencias y riesgos de su futuro pensional frente a cada uno de los regímenes vigentes en ese momento, y lo único que se allegó al expediente al respecto, fue el formato preimpreso de “SOLICITUD DE VINCULACIÓN” que suscribió el actor a favor de la AFP tal día (pág. 44 PDF 01), y aunque en el mismo se consigna una constancia de que esa selección la efectuó “EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES”, lo cierto es, como ya se dijo, que tal enunciado no es suficiente para tener por demostrado el deber de información que le correspondía a dicha AFP, como ampliamente se

explicó. Asimismo, en el interrogatorio de parte el demandante indicó que los funcionarios de la AFP Porvenir se encargaron de diligenciar su formulario de afiliación, que no le explicaron cuáles eran las características del fondo de ahorro individual, pues simplemente se decía que el ISS estaba condenado a desaparecer y que existía hacia futuro una imposibilidad de pago de pensiones. De otro lado, aunque la AFP menciona en su contestación que cumplió con su obligación de informar debidamente al actor, acerca de las consecuencias del traslado, las modalidades de pensión, los rendimientos que obtendría en comparación con el fondo público, y demás características propias de cada régimen, junto con los comparativos entre ambos regímenes, lo cierto es que no allegó prueba de ello.

Por tanto, no queda otro camino que confirmar la ineficacia del traslado declarado por la juez de primera instancia.

Ahora, conviene precisar que como en este caso se decretó la ineficacia del traslado, mas no la nulidad del acto por vicios del consentimiento, como equívocamente lo entiende Colpensiones, no hay lugar a resolver lo atinente al término que tenía la demandante para interponer la acción de rescisión por vicios de nulidad, consagrada en el artículo 1750 del C.C., como Colpensiones lo solicitó. Al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL4360 de 2019 reiterada en SL 4161 de 2020, señaló lo siguiente:

Para dilucidar si la vía correcta es la nulidad o la ineficacia en sentido estricto, la Corte juzga necesario precisar lo siguiente frente a la figura jurídica de la ineficacia en sentido lato y algunas de sus diversas expresiones (inexistencia, nulidad e ineficacia en sentido estricto):

Cuando se alude a la ineficacia en sentido amplio, se hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos. Cubre todas las causas que perturban su eficacia y comprende diversas reacciones del ordenamiento jurídico tales como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa o la ineficacia en sentido estricto, que con mayor o menor intensidad golpean el acto o negocio jurídico.

Un acto jurídico es inexistente cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales. El acto así formado carece de existencia ante el derecho o, dicho de otro modo, no tiene vida jurídica y, por tanto, no produce ningún efecto.

En cualquiera de sus modalidades (absoluta y relativa), la nulidad es una sanción que impide que el acto jurídico produzca efectos desde el momento de su formación, por faltarle alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (artículo 1740 del Código Civil). En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

Finalmente, la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico existente y válido, pero que no produce sus efectos finales o queda privado de ellos por expresa disposición del legislador. La Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que «la ineficacia en sentido propio o restringido, consiste en la alteración de los resultados finales de la figura [...] sin afectar su validez».

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del

acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

[...] En efecto, siguiendo la tradición de las legislaciones tutelares que propenden por la intangibilidad e irrenunciabilidad de un mínimo de derechos y garantías ciudadanas, el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sanciona con la ineficacia o la privación de efectos jurídicos todo acuerdo que menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. De ahí que, para esta Corte, la figura de la ineficacia sea la vía correcta al momento de examinar los casos de violación del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones.

Ahora bien, no niega la Corte que en determinados casos el traslado pueda estar afectado o menguado en sus efectos por otras vicisitudes que lo golpean. Por ejemplo, cuando el afiliado no presta su consentimiento o el acto carece por completo de voluntad, en cuyo caso el asunto debe abordarse desde el campo de la inexistencia. Lo que quiere recalcar es que cuando la alegación sea la falta de información (lo cual significa que el acto existe y cumple los requisitos formales de validez), el asunto debe abordarse bajo el prisma de la ineficacia”.

En cuanto al otro punto objeto de apelación, hay que decir que si bien el demandante, para la fecha 30 de agosto de 2022 (PDF 04), cuando solicitó el traslado al régimen de prima media con prestación definida ante Colpensiones, contaba con 61 años de edad y por tanto se encontraba inmerso en la prohibición legal consagrada en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 en cuanto indica que “el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, y además no era beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que le hubiese permitido regresar al régimen de prima media en cualquier tiempo conforme lo dispuso la sentencia C-789 de 2002 de la Corte Constitucional al declarar exequible el citado artículo 2º de la Ley 797 pues, según se advierte, a la entrada en vigencia de dicha norma (1º de abril de 1994), no tenía los 40 años de edad ni los 15 años de servicios allí requeridos, ya que para ese momento tenía 33 años (toda vez que nació el 28 de septiembre de 1960), y había cotizado tan solo 154 semanas (pág. 72 PDF 09), de todas formas, es la misma jurisprudencia laboral la que ha determinado que cuando se configura la ineficacia del traslado de régimen por

incumplimiento del deber de información, como aquí sucede, no se requiere contar "con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP", pues lo que realmente interesa en estos asuntos es que las administradoras de fondos de pensiones suministren "al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional (...) sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo" (Sentencia CST SL1452 de 2019), por lo que en nada interfiere la edad del aquí demandante cuando solicitó el retorno al régimen de prima media con prestación definida, motivado en la ineficacia del traslado ya mencionado, pues, se reitera, aquí no se demostró que la AFP Porvenir, hubiese cumplido con su deber de dar a conocer al demandante **toda la verdad objetiva** de las características, condiciones, beneficios, riesgos y consecuencias de los diferentes regímenes, no solo la proyección de la pensión a la que la AFP hace referencia en su recurso, sino de **toda** la información requerida para ese momento como lo ha dicho la jurisprudencia, y por ende, dicho traslado deviene ineficaz, y en ese sentido, las cosas vuelven a su estado anterior, como si el acto nunca hubiera existido.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que casos como el aquí discutido, en los que mediante sentencia judicial se admite la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sus efectos se producen desde el mismo momento en que se generó el acto que dio origen a dicha ineficacia, vale decir, en el caso concreto, desde que el demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, lo que ocurrió el 25 de marzo de 1999, cuando tan solo tenía 38 años de edad, pues "el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)" (SL4360-2019), por lo que esta sería una razón adicional para confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

Ahora bien, en aras de resolver el grado jurisdiccional en favor de Colpensiones, debe decirse que aunque el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 consagraba una distribución del aporte en los dos regímenes pensionales de manera similar pues ordenaba repartirlo tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual en un 3.5% para pagar los gastos de administración y una prima para un seguro de pensión de invalidez y sobrevivientes y el resto del aporte se destinaba para el pago de la pensión de vejez, dicha norma fue modificada por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, que si bien no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, sí lo hizo en el régimen de ahorro individual, por lo que a partir de ese momento frente a este último régimen un 1.5% de la cotización va a un fondo

de garantía de pensión mínima, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% está destinado a financiar la pensión de vejez, lo que genera que el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media sea mayor que en el de ahorro individual, por lo que lógicamente se afectaría la sostenibilidad financiera de Colpensiones si se realizara el traslado de régimen sin trasladar los recursos existentes en el fondo de garantía de pensión mínima, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 510 de 2003, compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016, dichos recursos del fondo de garantía de pensión mínima los manejan las AFP en una subcuenta separada, por lo que en ese orden, debe darse aplicación al artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, compilado en el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que preceptúa que cuando se realice el traslado de recursos del régimen de ahorro individual al régimen de prima media no solamente debe trasladarse los recursos existentes en la cuenta individual del afiliado, sino también se debe incluir lo que la persona ha aportado al fondo de garantía de pensión mínima.

Así las cosas, como la devolución de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual por parte de la AFP a Colpensiones debe ser plena y con efectos retroactivos, ya que los mismos serán utilizados por Colpensiones para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida, como lo ha indicado nuestro órgano de cierre (Sentencia SL3199-2021 Rad. 84288 del 14 de julio de 2021), esta Sala modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la AFP Porvenir igualmente reintegrará a Colpensiones no solo los valores ordenados por el juez, frente a los aportes, sino también, sus rendimientos financieros y gastos de administración, así como los recursos existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual y los valores utilizados en seguros previsionales. Esto por cuanto Colpensiones es la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

En ese sentido, se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2877 del 29 de julio de 2020, en la que concluyó que:

“Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.

Conforme lo anterior, el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima»”

“Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

Finalmente, no hay lugar a condicionar el cumplimiento de la sentencia por parte de Colpensiones a que la AFP realice previamente la devolución de la totalidad de las sumas aquí ordenadas, pues la sentencia apelada y consultada, no le impuso a Colpensiones carga diferente a la de asumir el demandante como su afiliado.

Así quedan resueltos los recursos de apelación como el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de Colpensiones.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

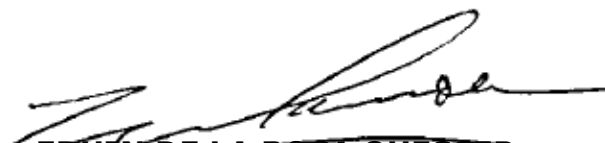
PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 12 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y AFP PORVENIR, en el sentido de indicar que la AFP Porvenir deberá reintegrar a Colpensiones no solo los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, como los aportes, sino también, sus rendimientos financieros, gastos de administración, los recursos existentes en el fondo de garantía para pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual y los valores utilizados en seguros previsionales, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

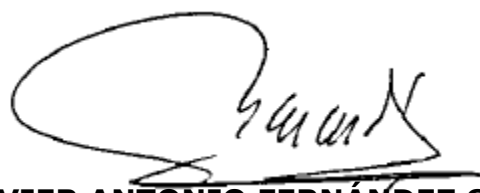
CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



ASTRID ELIANA BARAJAS CARREÑO

Secretaria